

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/02/2023 3:17:32 p. m.

Estado Nro.: 007

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00081-00	Civil	ENRIQUE CASTAÑEDA VELASQUEZ	CONSUELO DOLORES VELASQUEZ BER	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/02/2023
2022-00012-00	Civil	LUZ DARY DE LA CRUZ MONSALVE DE MUÑO	ANA OTILIA CADAVID MEJIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/02/2022
2022-00160-00	Civil	ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS	CLARIBEL RIOS ARREDONDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/02/2023
2023-00014-00	Civil	Fermín De Jesus Torres Arboleda	Herederos Determinados e Indeterminados	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/02/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

14 DE FEBRERO DE 2023
siendo las 8:00 a.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
El Secretario

Desfijado hoy, 14 DE FEBRERO DE 2023
siendo las 5:00 p.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de febrero de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00081-00
Auto de Sustanciación No. 062

De conformidad con el artículo 491 del C.G.P. se reconoce la calidad de heredero al señor DIEGO CASTAÑEDA OSPINA en representación de su padre LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA VELASQUEZ, y se le insta para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, tal y como lo ordena el canon 492 ibidem.

Se reconoce personería abogado LUIS ARTURO HENAO TORRES, portador de la tarjeta profesional No. 124.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al mencionado heredero en el proceso de sucesión de la causante CONSULEO DOLORES VELASQUEZ BERMUDEZ, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido. (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

Finalmente, se ordena incorporar al expediente las copias cotejadas y selladas de las citaciones para la diligencia de notificación personal remitidas a LINA MARIA y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA OSPINA, con la constancia expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, de que ambas fueron recibidas.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 007, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE FEBRERO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00160-00

Auto de Sustanciación No. 059

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS y DORIS MARGARITA RIOS ARROYAVE, contra CLARIBEL RIOS ARREDONDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que el propósito del proceso de pertenencia no es aclarar y/o rectificar áreas y linderos, (para ello existen otros trámites administrativos y judiciales), y en vista de que el inmueble objeto de usucapión, como se advierte en los hechos 10 y 11 de la demanda, se confunde por su ubicación, área y linderos con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-1265; deberá la libelista previo a instaurar esta acción, gestionar la correspondiente aclaración y/o corrección, la cual resulta necesaria para identificar en debida forma el bien que depreca le sea titulado, conforme estipula el artículo 83 del C.G.P., en consonancia con el artículo 375 ibidem.

SEGUNDO. Aclarará cual es el título al que hace referencia en el hecho 12 y que afirma tienen inscrito las demandantes en la Oficina de instrumentos públicos del círculo de Fredonia bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-12856.

TERCERO. En razón a lo manifestado en los hechos 13 a 17 del libelo introductor, y como quiera que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida es uno de los presupuestos de la acción de pertenencia, aclarará también si las demandantes aún conservan la que dicen ejercer sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-12856; si actualmente no la conservan, precisará el objeto de insistir con este trámite a sabiendas de que no es la vía judicial para recuperarla y de que existen otra serie de recursos legales (acciones posesorias) con ese fin.

CUARTO. Toda vez que en la pretensión principal se depreca una declaración de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, pero se enuncia ejercer una acción posesoria, aclarará la parte demandante que es concretamente lo que pretende. (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.)

QUINTO. Con fundamento en la misma norma referida en el requisito anterior, y por indebida acumulación excluirá la pretensión segunda, propia de un proceso reivindicatorio y no de uno de pertenencia.

SEXTO. Si pretende valerse de un dictamen pericial, para obtener la información que precisa en el acápite inspección judicial deberá aportar el mismo con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

SEPTIMO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor.

OCTAVO. Como en uno de los documentos anexos con la demanda, concretamente, el denominado “*RESPUESTA CATASTRO Y PLANEACIÓN FREDONIA (1) (1).pdf*”, se advierte que la señora ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS, quien figura como demandante en el presente trámite, otorgando poder a la abogada LIZETH CATHERINE CORTES PANTOJA, para que la represente en el mismo, se encuentra fallecida; aclarará la libelista esta circunstancia. Lo anterior en consideración a que conforme establece el numeral 5º del artículo 2189 del Código Civil, la muerte del mandante es causa de terminación del mandato.

NOVENO. Acreditará el envío que del libelo introductor y sus anexos le hizo a la demandada a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a la demandada, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá la libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 007, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE FEBRERO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, trece de febrero de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-0012-00

Auto de Sustanciación No. 060

La demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 709 del C. Comercio; y, los pertinentes de la Ley 2213 de 2022; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto; siendo procedente librar el mandamiento de pago, y decretar la medida cautelar deprecada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA y MARIA DEL CARMEN PAREJA MESA; por los siguientes conceptos:

1. Por el Pagaré No. 013506100004055

1.1. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$13.940.918) por concepto de capital.

1.2. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$2.089.109), causados y liquidados entre el 30 de octubre de 2021 hasta el 23 de abril de 2022; la primera fecha corresponde a la fecha de la última cuota cancelada y la segunda fecha corresponde a la fecha de la primera cuota vencida no cancelada.

1.3. Por concepto de Intereses moratorios, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.085.581), causados y liquidados entre el 24 de abril de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, la primera fecha corresponde al día siguiente a la fecha de la primera cuota vencida no cancelada y la segunda fecha corresponde a la fecha de liquidación de la obligación efectuada por el Banco y fecha de vencimiento del pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de enero de 2023, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Por concepto de seguros de vida la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$952.489).

2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la parte demandada señores FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA quien se localiza en la finca La García de la vereda Sabaletas del Municipio de Fredonia, Antioquia; y a la señora MARIA DEL CARMEN PAREJA MESA en la Carrera 48 número 50 – 39 o en la finca La Isabela de la vereda el Plan del municipio de Fredonia Antioquia; a quienes se les notificará conforme a las solemnidades dispuestas en los artículos 291 y 292 del CGP; informando a los demandados, que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la entidad demandante así:

El embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros números 013507010614 y 413500026459, que posee el demandado CORTES CARDONA FRANCISCO JAVIER en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El embargo de los derechos de cuota que posee la ejecutada PAREJA MESA MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula de ciudadanía número 43.411.174, sobre inmueble ubicado en área rural del Municipio de Fredonia Antioquia, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 010-145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

El embargo del establecimiento de comercio denominado Freedom Park APE, identificado con matrícula mercantil No. 21-711564-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; ubicado en el kilómetro 1.5 de la vereda el Plan finca La Isabela del Municipio de Fredonia Antioquia.

Líbrese los oficios correspondientes con los insertos necesarios, que se remitirán mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las entidades.

Una vez inscritos los embargos, se resolverá acerca de la medida de secuestro igualmente solicitada.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907, y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en la

forma y términos del poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 007, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE FEBRERO 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ

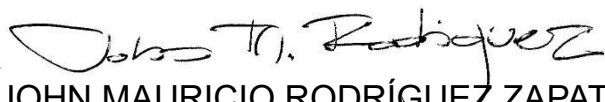
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de febrero de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00014-00
Auto de Sustanciación No. 061

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA de CANCELACION DE HIPOTECA instaurada por FERMÍN DE JESÚS TORRES ARBOLEDA contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de OSCAR GIRALDO RUIZ, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

1. Deberá de especificar si la demanda se dirige contra HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADOS; dado que, si pretende demandar los primeros, deberá de identificarlos por su nombre y domicilio, anexando con la demanda el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el acreedor hipotecario, señor OSCAR GIRALDO RUIZ, de conformidad con lo expuesto en el artículo 85 C.G.P.
2. Si lo que pretende es demandar únicamente HEREDEROS INDETERMINADOS porque desconoce los determinados, en aras de garantizar la comparecencia de posibles herederos del acreedor hipotecario, señor OSCAR GIRALDO RUIZ, allegará copia informal de la demanda ejecutiva hipotecaria que se presentó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Medellín, radicado 2000-01263, a fin de constatar el domicilio de aquel, su dirección de notificación y determinar la competencia de este Juzgado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 007, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE FEBRERO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.